



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2059

Sancionada: 18/12/1985

Promulgada: 23/12/1985 - Decreto: 2318/1985

Boletín Oficial: 02/01/1986 - Nú: 2317

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Créase el "Fondo Especial para Obras de Gas", el que será administrado por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a través de sus organismos específicos y tendrá por finalidad contribuir al financiamiento de las inversiones que permitan la utilización de gas natural como combustible básico de la población y de la industria.

Artículo 2°.- Establécese un adicional del diez por ciento (10%) sobre el valor total facturado por la venta de gas natural, libre de todo gravamen con las limitaciones y exenciones previstas en la presente ley. Dicho adicional se comenzará a aplicar en la primera facturación que se realice en jurisdicción provincial.

Artículo 3°.- Para los usuarios domésticos el adicional dispuesto en el artículo 2°, se aplicará sobre los excedentes de consumo que superen los 100 m<sup>3</sup> por bimestre.

Artículo 4°.- Las empresas o entes encargados de la percepción del consumo de gas natural depositarán los importes resultantes del adicional creado por esta ley, dentro de los diez (10) días de vencida la facturación, en la cuenta bancaria especial que se abrirá en el Banco de la Provincia de Río Negro y que se denominará "Fondo Especial para Obras de Gas" a la orden del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Artículo 5°.- Estarán exentos del adicional creado por esta Ley:

- a) El Estado Provincial y las Municipalidades excepto los organismos o empresas que realicen actos de comercio o industria.
- b) Las Empresas públicas, mixtas o privadas que utilicen el gas como materia prima principal para la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

elaboración de sus productos.

- c) Las Centrales de Generación Eléctrica destinadas al servicio público de electricidad que utilicen el gas natural como combustible.
- d) Los usuarios domésticos durante el primer año de conexión de un servicio nuevo.
- e) Los jubilados y pensionados que cobren el haber mínimo de jubilación o pensión y sea este único ingreso familiar.

Por vía reglamentaria se establecerá una escala de exenciones que será inversamente proporcional a los ingresos de los jubilados, teniendo como base la exención total de los pasivos que perciban, como único ingreso del grupo familiar el haber mínimo y la no exención, de los que perciban el doble de dicho haber.

Artículo 6°.- Las Municipalidades de la Provincia actuarán como intermediarias recibiendo los préstamos que otorgará el "Fondo" creado. Para ser beneficiarios de los mismos deberán, además de adherir al sistema, cumplimentar los requisitos formales a establecerse por vía reglamentaria.

Artículo 7°.- La priorización de las obras a financiar por el "Fondo" creado será definida por una Comisión Especial integrada por tres (3) legisladores, dos (2) integrantes designados por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos y un (1) integrante designado por el Ministerio de Gobierno. Las prioridades serán fijadas teniendo como criterio fundamental a utilizar, el de la situación económica social de los usuarios a quienes estarán destinadas las obras a ser financiadas por el "Fondo".

Artículo 8°.- Salvo disposición en contrario de la presente ley, son de aplicación las normas generales del Código Fiscal.

Artículo 9°.- Decláranse afectados a la servidumbre que prevee la Ley de Hidrocarburos a los predios urbanos, suburbanos y rurales por los que hubiesen de pasar o establecerse los gasoductos, plantas y redes distribuidoras de gas, conforme con las trazas y planificación que determine Gas del Estado.

Artículo 10.- El Ministerio de Obras y Servicios Públicos propondrá al Poder Ejecutivo para su aprobación dentro de los noventa (90) días la reglamentación de la presente ley.

Artículo 11.- Deróganse todas las Leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.